



**TRABAJANDO
PARA USTED**

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Resuelve recurso de reposición
interpuesto por BOETSCH S.A.,
vinculado a Profesionales DM Limitada,
en contra de la Resolución Exenta N°
1419, de fecha 09 de junio de 2026,
que aprueba Informe de Evaluación y
selecciona Entidad Patrocinante para el
Proyecto Habitacional Fertilizantes,
comuna de Mejillones.
ANTOFAGASTA, 30 julio 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1830

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante DFL. N° 1/19.653 del 2000; la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos; el D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011, que regula el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda; la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus respectivas modificaciones; las facultades que me confiere el D.L. N° 1.305 de 1975 (V. y U.); D.S. N° 355 (V. y U.) de 1976, que establece el Reglamento Orgánico de los SERVIU; y la Resolución Exenta RA N° 272/1191/2026 de 09 de junio de 2026 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que la designa como funcionaria de planta en calidad de suplente y el Decreto Exento RA N° 272/67/2026 de fecha 02 de junio de 2026 que establece el orden de subrogación en el cargo de Director de Serviu Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a) Que, mediante Resolución Exenta N° 3.469, de 23 de diciembre de 2025, este Servicio aprobó una primera evaluación de las ofertas presentadas en la convocatoria para el diseño y construcción del Proyecto Habitacional en terreno SERVIU, Sector Fertilizantes, 6 lotes del Lote B, comuna de Mejillones, seleccionando a Gestora Mas Hogar Limitada.
- b) Que, posteriormente, a raíz de las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República, mediante Resolución Exenta N° 1.133, de 6 de mayo de 2026, se inició un procedimiento de invalidación y, por Resolución Exenta N° 1.200, de 15 de mayo de 2026, se dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 3.469 y se ordenó efectuar una nueva evaluación de la totalidad de las ofertas presentadas.
- c) Que, en cumplimiento de dicha instrucción, la Comisión Evaluadora emitió un nuevo Informe de Evaluación con fecha 22 de mayo de 2026, cuyos resultados fueron aprobados mediante Resolución Exenta N° 1.419, de 9 de junio de 2026, acto que seleccionó nuevamente a Gestora Mas Hogar Limitada.
- d) Que la presentación de BOETSCH S.A., vinculada a Profesionales D&M Limitada, fue remitida mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2026 e ingresada por Oficina de Partes el día 19 del mismo mes y año.
- e) Que, si bien el correo conductor señala que se interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.419, el cuerpo del escrito solicita dejar

sin efecto la Resolución Exenta N° 3.469 y utiliza puntajes correspondientes a la evaluación aprobada por este último acto.

- f) Que, atendido el contenido del correo conductor, la oportunidad de la presentación y la pretensión de obtener la selección de Profesionales D&M Limitada, resulta razonable entender que el recurso se dirige contra la Resolución Exenta N° 1.419, pese a la referencia errónea contenida en el cuerpo de la presentación, permitiendo de este modo resolver el fondo de la controversia.
- g) Que la Resolución Exenta N° 3.469 fue dejada sin efecto mediante Resolución Exenta N° 1.200 y no constituye actualmente una decisión susceptible de ser modificada por esta vía, cumpliendo su mención en la Resolución Exenta N° 1.419 únicamente una función histórica destinada a explicar la secuencia del procedimiento.
- h) Que la Resolución Exenta N° 1.419 no se limitó a reiterar el resultado anterior, sino que aprobó un nuevo informe elaborado por la Comisión Evaluadora luego de revisar íntegramente las ofertas presentadas.
- i) Que el Informe de Evaluación de 22 de mayo de 2026 examinó nuevamente la admisibilidad de las propuestas y sus componentes técnicos, económicos, sociales y de diseño, aplicando la pauta establecida en las Bases exclusivamente sobre los antecedentes presentados por cada oferente dentro del procedimiento.
- j) Que la nueva evaluación determinó los siguientes puntajes finales: Gestora Mas Hogar Limitada, 85,94 puntos; Profesionales D&M Limitada, 84,01 puntos; Álamo Limitada, 82,33 puntos; Cumbres del Norte Limitada, 79,62 puntos; y EBCO S.A., 78,83 puntos.
- k) Que, en cambio, el recurso utiliza los puntajes de 87,98 y 86,30 puntos, correspondientes a la evaluación anteriormente aprobada mediante Resolución Exenta N° 3.469, los que fueron sustituidos como consecuencia del procedimiento de invalidación y de la nueva evaluación ordenada por el Servicio.
- l) Que, por consiguiente, la comparación desarrollada por la recurrente no permite demostrar un error en el acto vigente, pues se construye sobre puntajes que no corresponden al Informe de Evaluación de 22 de mayo de 2026 ni a la Resolución Exenta N° 1.419.
- m) Que la recurrente sostiene que Profesionales D&M Limitada habría obtenido mejores resultados en determinados factores, particularmente en materia de separación de aguas grises y oferta económica.
- n) Que, sin embargo, la convocatoria debía resolverse conforme al resultado ponderado de la totalidad de los criterios previstos en las Bases y no exclusivamente en función de uno o dos factores aislados, de manera que la obtención de un mejor resultado en determinados componentes no implica necesariamente alcanzar el mayor puntaje final.
- o) Que, en la nueva evaluación, Gestora Mas Hogar Limitada obtuvo 85,94 puntos, mientras que Profesionales D&M Limitada alcanzó 84,01 puntos, sin que la

recurrente haya identificado un error aritmético o una incorrecta aplicación de la pauta que permita modificar dicha diferencia.

- p) Que, respecto del Plan Maestro Referencial, tampoco se advierte la incorporación de una exigencia ajena a las Bases, por cuanto dicho antecedente fue ponderado en relación con el diseño del conjunto, su estructura interna y su vinculación con el área de intervención, materias comprendidas en los componentes técnicos de la evaluación.
- q) Que, en consecuencia, las alegaciones expresan una disconformidad con el resultado, pero no acreditan que la Comisión Evaluadora haya utilizado criterios no contemplados en las Bases ni que haya aplicado incorrectamente la pauta vigente.
- r) Que, asimismo, se advierte que el recurso fue deducido por **BOETSCH S.A.**, solicitando la selección de **Profesionales D&M Limitada**, sin que conste en el expediente administrativo poder, mandato o antecedente alguno que acredite que BOETSCH S.A. o quien comparece en su representación se encuentre facultado para actuar en nombre y representación de dicha Entidad Patrocinante. En consecuencia, no se encuentra acreditada la personería necesaria para ejercer derechos o impugnar actos administrativos en beneficio de un tercero, circunstancia que constituye un antecedente adicional que desvirtúa la procedencia de las peticiones formuladas, sin perjuicio de que el presente recurso ha sido igualmente analizado en cuanto al fondo.
- s) Que la solicitud de suspensión debe ser rechazada, toda vez que la recurrente no acredita que la ejecución de la Resolución Exenta N° 1.419 pueda ocasionar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en los términos del artículo 57 de la Ley N° 19.880.
- t) Que la participación en la convocatoria y la obtención de determinados puntajes no generan por sí solas un derecho adquirido a la selección y, asimismo, existe un interés público comprometido en la continuidad de las gestiones administrativas, sociales y técnicas necesarias para el desarrollo del proyecto habitacional.
- u) El Memorándum Electrónico N° 232/2026, de 23 de julio de 2026, del Departamento Jurídico que se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto, documento, que cuenta con la providencia de la Directora (S) de SERVIU Región de Antofagasta.
- v) Que, conforme a los antecedentes y fundamentos expuestos, el recurso no aporta elementos suficientes para modificar la Resolución Exenta N° 1.419, por lo que corresponde mantener el acto impugnado y la selección efectuada mediante éste.
- w) Que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y los artículos 2° y 3° de la Ley N° 18.575 sujetan la actuación de los órganos administrativos al principio de juridicidad, de modo que la revisión del recurso debe efectuarse dentro de las competencias de este Servicio, con estricta observancia de las Bases que rigieron la convocatoria y de los antecedentes incorporados al expediente administrativo.

- x) Que los artículos 3°, 5°, 10 y 11 de la Ley N° 19.880 consagran, respectivamente, la presunción de legalidad y exigibilidad de los actos administrativos y los principios de escrituración, contradictoriedad e imparcialidad, los que exigen resolver sobre la base de los antecedentes formalmente incorporados al procedimiento, ponderar las alegaciones de la recurrente y mantener un trato objetivo e igualitario respecto de todos los oferentes.
- y) Que, conforme al principio de no formalización previsto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, la referencia errónea contenida en el cuerpo de la presentación no impide conocer el fondo del recurso, toda vez que, del correo conductor, de su oportunidad y de la pretensión formulada se desprende inequívocamente que la impugnación se dirige contra la Resolución Exenta N° 1.419.
- z) Que los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880 reconocen la impugnabilidad de los actos administrativos y regulan el recurso de reposición, facultando a la autoridad para mantener, modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado cuando existan fundamentos suficientes; circunstancia que no concurre en la especie, pues la recurrente sustenta principalmente su argumentación en puntajes correspondientes a una evaluación anterior, dejada sin efecto y sustituida por una nueva evaluación integral.
- aa) Que el artículo 41 de la Ley N° 19.880 exige que la resolución que ponga término al procedimiento sea fundada y decida las cuestiones planteadas por los interesados, por lo que corresponde pronunciarse sobre la legalidad de la evaluación aprobada mediante Resolución Exenta N° 1.419, la pretensión de seleccionar a Profesionales D&M Limitada y la solicitud de suspensión, expresando las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.
- bb) Que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley N° 19.880, la interposición del recurso no suspende por sí sola la ejecución del acto impugnado, y la recurrente no acreditó la existencia de un daño irreparable ni la imposibilidad de cumplir una eventual decisión favorable; por el contrario, existe un interés público comprometido en la continuidad de las gestiones administrativas, sociales y técnicas del Proyecto Habitacional “Fertilizantes”.
- cc) Que los principios de igualdad de trato, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad exigen evaluar todas las ofertas conforme a una misma pauta y sobre los antecedentes acompañados oportunamente. En la especie, la Comisión Evaluadora aplicó los criterios previstos en las Bases y obtuvo un resultado ponderado en que Gestora Mas Hogar Limitada alcanzó el mayor puntaje, sin que el recurso acredite un trato desigual, un error aritmético, una incorrecta aplicación de la pauta o un vicio jurídico determinante.
- dd) Que la mera disconformidad con el resultado, o la obtención de un mejor puntaje en determinados factores aislados, no genera un derecho adquirido a la selección ni permite sustituir la apreciación técnica de la Comisión Evaluadora cuando ésta se encuentra fundada en la matriz integral establecida en las Bases y resulta coherente con los antecedentes del expediente.
- ee) Que, finalmente, en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, cabe tener presente que el **Servicio de Vivienda y Urbanización** constituye un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya Directora Regional ejerce las atribuciones que la ley le

confiere dentro del ámbito de su competencia, no existiendo un superior jerárquico administrativo llamado a conocer de dicho arbitrio. En consecuencia, resulta improcedente conceder el recurso jerárquico deducido en subsidio, de conformidad con la naturaleza jurídica del Servicio y el régimen previsto en la Ley N° 19.880.

- ff) Que, por consiguiente, el rechazo del recurso se ajusta a los principios de juridicidad, motivación, imparcialidad, contradictoriedad, igualdad de los interesados, escrituración, impugnabilidad, razonabilidad y continuidad del servicio público, debiendo mantenerse íntegramente la Resolución Exenta N° 1.419 y la selección de Gestora Mas Hogar Limitada para el Proyecto Habitacional “Fertilizantes”.

RESOLUCIÓN:

- I. **SE RECHAZA** el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.419, por los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución y los documentos a los que se remite.
- II. **MANTÉNGASE** íntegramente la Resolución Exenta N° 1.419, de 9 de junio de 2026, que aprobó el Informe de Evaluación de fecha 22 de mayo de 2026 y seleccionó a la Entidad Patrocinante Gestora Mas Hogar Limitada para el Proyecto Habitacional “Fertilizantes”, comuna de Mejillones.
- III. **SE RECHAZA** la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, por no concurrir los presupuestos establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 y atendido el interés público comprometido en la continuidad de las gestiones necesarias para el desarrollo del proyecto habitacional.
- IV. **NO HA LUGAR** al recurso jerárquico deducido en subsidio, por resultar improcedente respecto del Servicio de Vivienda y Urbanización, atendida su naturaleza jurídica de servicio público funcionalmente descentralizado, no existiendo superior jerárquico llamado a conocer de dicho arbitrio.
- V. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los interesados, por el medio que corresponda.
- VI. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución no afecta el presupuesto del Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANDREA FELICITA MERINO HERRERA

DIRECTORA (S) SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA

JJC/MBS

DISTRIBUCIÓN:

- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURIDICO

Ley de Transparencia Art 7.G